

ción, quedando á salvo el derecho del poseedor contra el vendedor y contra el corredor que intervengan en la operación.

Si se pasaren cinco años después de haberse publicado la denuncia de que el título se extravió, sin que nadie se haya presentado, se declarará la nulidad de éste, y se ordenará al deudor que expida un duplicado á favor de la persona que haya resultado ser el legítimo dueño. Si antes de vencerse los cinco años se presentare alguna oposición, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, el cual quedará anulado, haciéndose constar todas estas circunstancias en el nuevo título.

Tales son las disposiciones contenidas en los arts. 620 y siguientes del Código, de las que hemos dado breve noticia sin otra explicación por ser bastante sencillas y fáciles de comprender.

CAPITULO III.

DEL CONTRATO DE CAMBIO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN LO GENERAL.

El contrato de cambio de que vamos á hablar, no solamente es el segundo de los que hemos llamado contratos fundamentales del comercio, porque tienden directamente á la producción de éste, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, sino que tiene una naturaleza tan especial, que no puede confundirse con ninguno de los contratos conocidos en el Derecho común. Una venta puede ser mercantil ó civil; pero el contrato de cambio de que hablamos nunca dejará de ser comercial.

Este contrato, en efecto, no puede confundirse con la permuta, á la cual vulgarmente se suele llamar también trueque ó cambio.

La palabra cambio que en Derecho Mercantil tiene muy diversas significaciones que en el Derecho Civil, suele tomarse en aquel tres acepciones diferentes.

En primer lugar se aplica á la permuta de monedas, ya sean de distintos países, ya de un mismo país, pero de diferente especie: á este cambio se le llama manual ó real.

En segundo lugar se designa con la misma palabra la convención que tiene por objeto recibir dinero ú otros valores en un punto, por dinero que se promete ó manda entregar en otro punto, y éste es, según enseñan los autores, el cambio conocido con las denominaciones de local, mercantil ó trayecticio.

Por último, con la misma palabra se designan la diferencia que hay entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que

por este medio se recibe en otra, diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles. Como se ve, en esta última acepción la palabra cambio no se toma como denominación de un contrato, sino como el resultado de él y así suele decirse que el cambio está muy alto ó muy bajo.

Claro está que aquí vamos á hablar del cambio, como contrato mercantil, y para proceder con orden lo definiremos diciendo: que consiste en una convención en la que una de las partes se obliga á entregar ó á abonar las cantidades ó valores que hubiere prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectivo este pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya con el auxilio de un comisionista ó mandatario.¹

Tales son, en concepto de un tratadista, las obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aun ahora, en el estado actual del Derecho, produciría si se celebrara sólo entre dos personas.

Pero para llevar á cabo ese contrato era indispensable que los comerciantes se valieran de un instrumento y de aquí provino el uso de las letras de cambio. Las necesidades del comercio, y la actividad que los comerciantes tienen que desplegar en sus operaciones, buscando la manera más sencilla y expedita de practicarlas, hicieron que la letra de cambio se convirtiese en un documento transmisible por un simple endoso, dando origen á toda la teoría relativa á las letras de cambio de que vamos á hablar.

De lo dicho resulta: Primero, que el contrato de cambio y la letra de cambio son dos cosas distintas, si bien la una constituye la esencia ó base del contrato, al cual la otra le sirve de instrumento.

Segundo, que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación de uno de los contratos más frecuentes y de más utilidad en el comercio.

Tercero, que la misma letra ha sido causa de que el contrato primitivo se haya modificado, adquiriendo una naturaleza compleja, que requiere un conocimiento perfecto de los derechos y obligaciones que respectivamente adquieren y contraen las diversas personas que en él intervienen; y

Cuarto, que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

¹ Eixalá. Obra citada.

Una vez hechas las anteriores observaciones acerca del contrato mercantil llamado de cambio y de la letra que le sirve de instrumento, parece natural que después de dar la definición de ésta digamos algo acerca de su origen histórico, dando á conocer en seguida, los contratos que en una letra de cambio se celebran, y los nombres con que en Derecho se designan las personas que en ella intervienen. Estos diversos puntos servirán de materia al presente capítulo, al cual pondremos término exponiendo el método que nos proponemos seguir, á fin de lograr que la materia en que nos ocupamos, que es de tanto uso y aplicación en el comercio, sea fácilmente comprendida aun por las personas que carecen de conocimientos en Derecho, que es el objeto que nos hemos propuesto al escribir este Tratado.

La letra de cambio, podemos decir con un tratadista,¹ atendido nuestro Derecho Mercantil actual, es un documento extendido en la forma que la ley prescribe, en el que una persona manda á otra que pague cierta cantidad á la orden de un tercero en determinado lugar, distinto de aquel en que el mismo documento se expide.

Es opinión común atribuir la invención de las letras de cambio á los judíos, quienes al ser desterrados de Francia, en el reinado de Felipe Augusto, habiéndose retirado á Lombardía se valieron de letras redactadas en estilo conciso para recoger los caudales que habían dejado en Francia en manos de sus amigos, las cuales letras eran dadas por ellos á los que se dirigían á aquel reino, recibiendo, como era natural, los valores que aquellas letras representaban. Pero otros autores atribuyen la misma invención á los Gibelinos que, habiendo sido arrojados de Italia por la facción de Güelfos, se establecieron en Amsterdam, y allí se sirvieron de letras de cambio, llamándolas *polizza di cambio*.

Mas sea de ello lo que fuere,² lo cierto es que el contrato de cambio de que venimos hablando y la letra que le sirve de instrumento, pronto se hicieron de un uso general en Europa, de tal suerte que, ya en 1264 se cita una convención celebrada entre Felipe el Hermoso, rey de Francia y el cuerpo de comerciantes y cambistas genoveses, italianos y florentinos, que hace creer que ya se conocía en aquella época la letra de cambio, si bien algunos autores cuentan como el primer modelo de ellas que nos haya

¹ Eixalá. Ibid.

² No faltan autores que creen encontrar un dato para probar que el contrato de cambio fué conocido por los romanos, en un pasaje de una carta de Nerón. Lo que no puede dudarse, es que en una ley del Digesto (16, tit. 6º lib. 14) se habla del caso de un hijo de familia, quien en ausencia del padre recibiría dinero, como por mandato suyo, dando *caución* y enviando letras al padre para que lo pagase en la provincia.

sido transmitido el que cita el juriconsulto Baldo y que data del año 1381.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del contrato de cambio y de los diversos contratos que con motivo de él se celebran.

Nosotros sin necesidad de entrar en estas disquisiciones, que no son propias de una obra elemental, sólo diremos con un juriconsulto español¹ que la diversidad de los elementos que entran en su constitución, hacen de este contrato un contrato especial, sui generis, sujeto de consiguiente á disposiciones especiales que se guardan y cumplen no sólo por los tribunales de comercio, sino también por los ordinarios, en los casos en que á éstos toca conocer de las acciones que proceden del contrato de cambio.

A esta conclusión llega el autor citado, procediendo por eliminación, esto es, demostrando que el contrato de cambio mercantil no es permuta, porque en él interviene numerario; que no es compra-venta, porque su esencia reclama que su valor se entregue en otro lugar distinto y porque las dos cosas que se entregan son cantidades en efectivo; que no es préstamo, porque en él generalmente el que toma no es el que restituye, ni éste devuelve las mismas especies; que no es mandato, porque en él no ha intervenido el mandatario sino tan sólo el mandante y un tercero. El mismo autor agrega que, sin pertenecer á ninguno de estos contratos, participa, sin embargo, de casi todos ellos; del de compra-venta, cesión, mandato y garantía, á cuyo rededor se agrupan frecuentemente el de comisión, el de gestión oficiosa de negocios ajenos y el de caución solidaria. Esta doctrina necesita alguna explicación y para darla, nos valdremos de las opiniones más autorizadas y al mismo tiempo más fácilmente comprensibles acerca del número y naturaleza de los contratos que celebran las distintas personas que intervienen en la formación de una letra de cambio. Materia es esta que ha dado mucho que pensar y discutir á los autores; pero nosotros la reduciremos á sus términos más claros y precisos.

El contrato que se celebra entre el que toma una letra dando á otra persona cierta cantidad de dinero para que éste ordene que se le entregue en otro lugar distinto, que es lo que constituye esencialmente el contrato de que hablamos, no es una *venta*, pero este es el contrato de derecho civil con el cual tiene mayor analogía.

Como el que recibe el dinero y expide la letra, ordena á un corresponsal suyo que haga el pago, este contrato tiene mucha semejanza con el *mandato*. Al aceptar la letra la persona contra quien fué girada contrae la obligación de pagarla y entonces se

¹ Zamorano. Tratado legal de las letras de cambio.

verifica una *convención especial* á la cual no dan nombre propio los tratadistas; y por último, cuando el tenedor de una letra la transmite á una tercera persona, no puede dudarse que se verifica una *cesión de acciones* ó de derechos, de una naturaleza especial reglamentada por la ley mercantil.

Como según veremos más adelante, una persona extraña puede presentarse á hacer el pago de una letra, acontece, alguna vez, que con motivo de ésta, tenga lugar el cuasi contrato que se llama en Derecho Civil *gestión oficiosa de negocios ajenos*.

Y por último, como la ley mercantil hace responsables del valor de una letra de cambio á todos los que en ella han intervenido, cuando se han cumplido los requisitos que la misma ley establece, de esta circunstancia hacen nacer los autores un último contrato al cual dan el nombre de *caución solidaria*.¹

Tal es, expuesta con la mayor claridad que nos ha sido posible, la teoría que encontramos en los autores relativamente á un documento que desempeña un papel tan importante en el comercio, y que importa conocer con la mayor perfección para aplicar rectamente los preceptos del Código Mercantil que á él se refieren. Tal vez la doctrina que acabamos de exponer se comprenderá mejor, conociendo los nombres que reciben las personas que intervienen en el giro y negociación de las letras de cambio y el papel que cada una de ellas desempeña.

Con este fin daremos aquí dichos nombres, tomándolos de un tratado especial de la materia.²

En el lenguaje de la jurisprudencia mercantil se llama:

Librador ó girador el que crea ó gira la letra por su cuenta.

Librador por cuenta, el que la expide ó gira por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador, aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero.

Librado, aquel á quien se manda pagar la letra ó contra quien se gira.

Recomendatario ó indicado, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la letra á falta de aquel contra quien va girada.

Aceptante el que admite el mandato de aceptar la letra.

¹ La persona que deseara formarse un concepto cabal de las diversas opiniones de los autores, acerca de los contratos que median en las operaciones á que da lugar una letra de cambio, puede consultar el Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio por D. Victor José Martínez, abogado mexicano, obra muy recomendable por la amplitud con que está tratada la materia y la multitud de citas que contiene, no menos que por el buen criterio jurídico con que está escrita.

² Zamorano, obra citada.

Aceptante por intervención, por honor ó por protesto, el que á falta de aceptación por parte del librado ó de los indicados, acepta por honrar la firma del librador ó de uno de los endosantes.

Avalista, el que, extrañó á la letra de cambio, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante y solidario con uno ó más de los ya obligados.

Pagador, el que paga la letra.

Domiciliario, aquel en cuyo domicilio es pagadera la letra, cuando es otro diverso del que el que tiene aquel contra quien se ha girado.

Tomador ó beneficiario, el que adquiere la letra de cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta.

Tomador por cuenta, el que recibe la letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro.

Endosante, el que transmite á otro la propiedad de la letra por vía de endoso; y

Portador el propietario de la letra á su vencimiento.

Después de estas nociones preliminares que nos han parecido indispensables para la más clara inteligencia del asunto, sólo nos resta, para terminar este capítulo, exponer el orden en que nos proponemos estudiar todo lo relativo á las letras de cambio, por ser materia que por su complejidad necesita ser expuesta de la manera más clara que sea posible. Así lo exige la diversidad de personas que en el contrato de cambio intervienen, y la delicadeza, por decirlo así, de los derechos que de él nacen y de las obligaciones que impone.

Por este motivo procuraremos comprender todo lo que tenemos que decir, en los puntos que vamos á expresar, los cuales servirán de materia á los capítulos que fueren necesarios, según la extensión que cada uno de ellos tuviere. Estos puntos serán los siguientes: primero, forma de la letra de cambio ó circunstancias esenciales para su validez; segundo, transmisión de la letra; tercero, obligaciones que de la letra dimanen ya directa ya indirectamente; cuarto, acciones que competen al portador de una letra ó al que por alguno de los medios de Derecho se ha colocado en el lugar del mismo. De cada uno de estos puntos hablaremos separadamente.

CAPITULO IV.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

El Código de Comercio vigente reduciendo á preceptos legales las doctrinas que hemos expuesto en el capítulo anterior, en su art. 441 dice: que letra de cambio deberá ser girada de un lugar